

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los artículos 283 y 284 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que los objetivos de la política económica son contribuir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable; además, que garanticen condiciones de eficiencia, competitividad, productividad y justicia;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el literal a) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno prescribe que las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las personas naturales y sucesiones indivisas, que estando obligadas a llevar contabilidad conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la mencionada ley, no realicen actividades empresariales; las sociedades y organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan las condiciones de las microempresas y las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente equivalente a una suma del 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo;

Que el literal b) del numeral 2 del artículo 41 *ibidem* señala que el cálculo del anticipo de impuesto a la renta para las personas naturales, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, consiste en un valor equivalente a la suma matemática del cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total, más el cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta, más el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total, más el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de los ingresos gravables a efecto de impuesto a la renta;

Que el segundo inciso del artículo 77 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el valor resultante de anticipo deberá ser pagado en dos cuotas iguales, las cuales se satisfarán hasta las fechas previstas en el calendario señalado en dicho artículo, según el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes RUC, o de la cédula de identidad, según corresponda; y,

Que mediante Oficio Nro. SRI-SRI-2019-0428-OF del 10 de junio del 2019, la Directora General del Servicio de Rentas Internas, remitió la propuesta de Decreto Ejecutivo para el diferimiento del pago del anticipo del impuesto a la renta, con el objeto de dotar de mayor

DGP

LENÍN MORENO GARCÉS**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

liquidez a los distintos sectores económicos, principalmente a las pequeñas empresas, generando a los contribuyentes un beneficio de flujo de dinero para que más recursos puedan ser inyectado en el proceso productivo.

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, la letra i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y, la letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo Único.- Sustituir el inciso que se encuentra a continuación del literal b artículo 77 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, incluidos los calendarios previstos a continuación del mismo, por lo siguiente:

“El valor resultante deberá ser pagado en cinco cuotas iguales durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, las cuales se satisfarán hasta las siguientes fechas, según el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes RUC, o de la cédula de identidad, según corresponda:

Noveno dígito del RUC o cédula de identidad	Fecha máxima de presentación
1	10 del mes correspondiente
2	12 del mes correspondiente
3	14 del mes correspondiente
4	16 del mes correspondiente
5	18 del mes correspondiente
6	20 del mes correspondiente
7	22 del mes correspondiente
8	24 del mes correspondiente
9	26 del mes correspondiente
0	28 del mes correspondiente

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será aplicado de conformidad con la normativa vigente por el Servicio de Rentas Internas, entidad que dentro del ámbito de sus competencias podrá emitir la normativa secundaria necesaria para la adecuada aplicación de este Decreto Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de junio de 2019.

Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA